7106

DEPARTAMENTO
DE RECREACIÓN
Y DEPORTES

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7106
Fecha Rad: 15 de marzo de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Reyes
Secretaria Auxiliar de Servicios

ÍNDICE

Página

Artículo 1 - Título 1
Artículo 2 - Autoridad Legal 1
Artículo 3 - Aplicabilidad 1
Artículo 4 - Propósito 1
Artículo 5 - Definiciones 1
Artículo 6 - Política Pública 2
Artículo 7 - Objetivo del Programa 3
Artículo 8 - Vigencia del Programa 3
Artículo 9 - Oficial de Enlace 3
Artículo 10 - Requisito de Empleo 4
Artículo 11 - Administración de las Pruebas 4
Artículo 12 - Presunción Controvertible 6
Artículo 13 - Procedimiento 6
Artículo 14 - Derechos 7
Artículo 15 - Confidencialidad 7
Artículo 16 - Referimiento 8
Artículo 17 - Medidas Disciplinarias 8
Artículo 18 - Apelación y Revisión 9
Artículo 19 - Sanciones y Penalidades 9
Artículo 20 - Derogación 10
Artículo 21 - Separabilidad 10
Artículo 22 - Vigencia 10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes

Artículo 1 - Título

1.1 Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 2 - Autoridad Legal

2.1 Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 – Aplicabilidad

3.1 Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes, según se dispone más adelante.

Artículo 4 – Propósito

4.1 El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 – Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Accidente** – cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.

2. **Enlace** – la persona cualificada designada por el Secretario para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa de Prueba para la Detención de Sustancias controladas establecido en el Departamento de Recreación y Deportes, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

3. **Funcionario o Empleado** – toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier Rama de Gobierno de Puerto Rico.

4. **Negativa Injustificada** – constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes a seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

5. **Sospecha Razonable Individualizada** - la convicción moral que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

6. **Sustancias Controladas** - significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6 - Política Pública

6.1 Es política pública del Departamento de Recreación y Deportes contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al efecto que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se

protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 - Objetivo del Programa

7.1 El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 - Vigencia del Programa

8.1 El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 9 - Oficial de Enlace

9.1 El Secretario de Recreación y Deportes designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

9.2 El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
(2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines;
(3) recibir los resultados de las pruebas;
(4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
(5) coordinar vistas administrativas con la Oficina de Asesoramiento Legal y la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;
(6) referir funcionarios o empleados al Programa de Ayuda al Empleado del Departamento de Recreación y Deportes, el cual a su vez los referirá a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación público o privado, pagado por el empleado, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
(7) recomendar al Secretario de Recreación y Deportes las medidas disciplinarias que procedan, en coordinación con la Oficina de Asesoramiento Legal y la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;

(8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas.

Artículo 10 - Requisito de Empleo

10.1 Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento de Recreación y Deportes, inclusive puestos transitorios e irregulares, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

10.2 Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11 - Administración de las Pruebas

11.1 Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas, por lo menos una vez al año, pero no más de dos veces en un mismo año, a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes que trabajan en la Comisión de Boxeo Profesional y la Comisión de Asuntos Gallísticos a cargo de las funciones de supervisión y licenciamiento.

11.2 El Secretario de Recreación y Deportes también podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, aunque sean más de dos veces al año, en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualesquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las

pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

(3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento de Recreación y Deportes. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes:

- Oficial de Seguridad
- Conductor de Vehículos Pesados
- Ayudante de Electricista
- Salvavidas
- Perito Electricista
- Instructor de Deporte Acuático
- Enfermera Práctica
- Técnico Automotriz
- Interventor de Deportes
- Jefe de Supervisores de Oficios Diestros
- Jefe de Supervisores de Trabajadores de Conservación y Mantenimiento
- Administrador de Instalaciones Recreativas I, II y III
- Auxiliar de Oficios Diestros (Brigada)
- Supervisor de Oficios Diestros
- Secretario
- Subsecretario
- Ayudante Especial I y II
- Chofer
- Director de Asesoramiento Legal
- Director del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación
- Director de Bienes Inmuebles
- Director de Auditoria Interna
- Director de Presupuesto y Planificación
- Director de Prensa y Comunicaciones
- Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales
- Oficial Principal de Informática
- Director Regional
- Ejecutivo para Deportes
- Administradora Confidencial de Sistemas de Oficina I y II
- Secretario Auxiliar de Administración
- Secretario Auxiliar de Deportes de Alto Rendimiento
- Secretario Auxiliar de Recreación y Deportes
- Secretario Auxiliar de Infraestructura
- Oficial de Enlace
- Conductor Mensajero
- Coordinador Regional de Actividades I y II
- Coordinador Programático I y II
- Supervisor de Brigada de Conservación y Mantenimiento
- Inspector de Servicios de Electricidad
- Operador de Equipo Pesado
- Todo el personal adscrito a la Oficina del Secretario

(4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, rehabilitación.

(6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

11.3 La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (11.2) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

11.4 Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (11.2), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 - Presunción Controvertible

12.1 La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 - Procedimiento

13.1 Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

13.2 Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

13.3 Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico cualificado.

13.4 El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo 14 - Derechos

14.1 Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

14.2 Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

14.3 Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

14.4 Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

14.5 El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

14.6 Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 - Confidencialidad

15.1 Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

a) Al propio funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba.
b) A cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información.
c) Al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
d) A funcionarios o empleados designados por el Secretario de Recreación y Deportes para ese propósito.
e) Al Oficial de Enlace.
f) A los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado

mediante un formulario preste su consentimiento expreso para participar del Programa.

g) En aquellos casos que el candidato a empleo sea un menor de veintiún (21) años, la información será revelada a sus padres, a su guardián o custodio legal.

15.2 Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

Artículo 16 - Referimiento

16.1 Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa en la Oficina de Asesoramiento Legal, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

16.2 Si luego de efectuada la vista, se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Ayuda al Empleado del Departamento de Recreación y Deportes, para recibir orientación, tratamiento y rehabilitación en una entidad pública o privada, costeado por el empleado.

16.3 No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

16.4 Cuando el Programa de Ayuda al Empleado refiera a un funcionario o empleado a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Secretario de Recreación y Deportes, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 - Medidas Disciplinarias

17.1 El Secretario de Recreación y Deportes podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
(3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

17.2 El Secretario de Recreación y Deportes podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (17.1).
(2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
(3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 (11.2) (3) de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

17.3 Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa en la Oficina de Asesoramiento Legal, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 18 - Apelación y Revisión

18.1 Si luego de efectuada la vista se ratifica la medida disciplinaria que se haya informado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera no sindicado o un empleado de confianza con derecho a reinstalación, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Comisión de Apelaciones del Sistema de Administración de los Recursos Humanos (CASARH), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Comisión, conforme a la Sección 13.15 de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de los empleados sindicados, se le advertirá su derecho a apelar ante la Comisión de Relaciones del Trabajo según el mecanismo dispuesto a estos fines en el Convenio Colectivo y en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 19 - Sanciones y Penalidades

19.1 La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las siguientes medidas administrativas: suspensión de empleo con sueldo, suspensión de empleo y sueldo, o destitución, o las penalidades de delito grave por divulgación a sabiendas y voluntariamente de información confidencial, o por hacer uso indebido de información relacionada a los resultados obtenidos en la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 – Derogación

20.1 Se enmienda el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes Núm. 5744 de 28 de enero de 1998.

Artículo 21 - Separabilidad

21.1 Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 22 - Vigencia

22.1 Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Recreación y Deportes.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 8 de marzo de 2006.

David E. Bernier Rivera
Secretario
Departamento de
Recreación y Deportes